



BAJA CALIFORNIA

DIRECTORA DE RECAUDACIÓN MUNICIPAL DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 27/2024 J.T.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, once de abril de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA, que reconoce la validez de la resolución negativa ficta impugnada, y sobresee respecto de un acto impugnado.

GLOSARIO

- *parte actora*: *****1.
- *directora de recaudación*: directora de recaudación municipal de Ensenada, Baja California.
- *CFE*: Comisión Federal de Electricidad.
- *Leyes de Ingresos*: Leyes de Ingresos para el municipio de Ensenada, Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación de la demanda. La demanda se presentó el cinco de enero de dos mil veinticuatro.

II. Admisión de la demanda. La demanda se admitió en acuerdo del ocho de marzo de dos mil veinticuatro.

III. Resolución y acto impugnados. En el acuerdo que admite la demanda se describen de la siguiente manera:

«1. La ilegal resolución negativa ficta a la solicitud de devolución de cantidades pagadas de más con fecha de presentación el día 03 de octubre del 2023, dictad por la H. Recaudación de Rentas del Municipio de Ensenada, Baja California»

2. «En contra del cobro de cantidades excedentes a lo permitido por la Ley de Ingresos para el Municipio de Ensenada, en relación al Derecho de Alumbrado Público»¹

IV. Contestación de demanda. La *directora de recaudación* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 045 a 054.

V. No ampliación de la demanda. La *parte actora* fue omisa en ampliar su demanda, dentro del plazo establecido en el artículo **65**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

VI. Citación. Transcurrido el plazo a las partes para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citado para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de una resolución administrativa (negativa ficta) emanada de una autoridad fiscal municipal de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el último párrafo del mismo artículo **26**, de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio particular de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; misma que fue determinada por el pleno del *Tribunal Estatal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés².

EXISTENCIA DE RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA IMPUGNADA

Conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo **62** de la *Ley del Tribunal*, para que una petición o instancia no contestada por autoridad administrativa constituya una resolución de negativa ficta, susceptible de impugnarse ante este *Tribunal Estatal*, se requiere que se cumplan los siguientes presupuestos:

¹ En el acuerdo que admitió la demanda se dijo lo siguiente: «En relación al acto impugnado precisado con el número 2, es de señalarse que no se observa propiamente un cobro, entendido como un requerimiento formal por parte de la autoridad que implique el inicio de un procedimiento administrativo de ejecución; sino un pago de cantidades excedentes como también lo refiere el demandante, por lo que se deja constancia para los efectos legales conducentes.»

² Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

A) La existencia de una petición o instancia que el particular haya presentado ante la autoridad administrativa;

B) Si en la ley de la materia se contempla la resolución negativa ficta, habrá de estarse al término que establece para su configuración;

C) En caso de que la ley de la materia no prevea la figura de negativa ficta y sí se contemple un término para dictarse la resolución, surgirá esa figura a partir de que culmine ese término y mientras no se dicte y notifique la resolución expresa; y;

D) En el supuesto de que no fuese regulada la negativa ficta en la ley de materia, y a falta de término establecido para dictar resolución sobre la petición o instancia, surgirá cuando transcurran sesenta días naturales desde su presentación, sin que la autoridad dicte la respuesta expresa sobre la petición o instancia y no la notifique dentro de ese plazo.

En las *Leyes de Ingresos*, para los ejercicios fiscales de los años 2022 y 2023; no se contempla la existencia de resolución negativa ficta respecto a instancia que verse sobre el reclamo de devolución de pago de sumas de dinero que se consideren indebidamente pagadas; tampoco lo hace la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, ni dichos ordenamientos legales establecen término alguno para dictar resolución expresa sobre la misma.

Conforme a lo anterior, se sostiene la existencia de la resolución negativa ficta impugnada, debidamente probada con la copia de la instancia no resuelta, con sello de recibido de la *directora de recaudación* (consultable en las fojas 011 a 014 de autos), y que adminiculada con la confesión hecha por la *directora de recaudación*³ en su escrito de contestación de demanda, con respecto a la recepción de dicho escrito, prueba plenamente la existencia de la solicitud planteada.

Aunado a que la *directora de recaudación* no exhibió con su escrito de contestación de demanda la resolución que debiera haber recaído a la petición.

³ De valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido por el artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente por disposición del penúltimo párrafo del artículo 41 de la *Ley del Tribunal*.

Es decir, una vez cumplido el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha de presentación de la instancia, tres de octubre de dos mil veintitrés, y sin haber obtenido respuesta expresa, en cualquier momento la *parte actora* se encontraba en aptitud de reclamar la nulidad de la resolución de negativa ficta; hipótesis que se demuestra en este juicio, pues en la fecha en que presentó su demanda, cinco de enero de dos mil veinticuatro, ya había transcurrido en exceso dicho plazo.

En consecuencia, se configuró la resolución de negativa ficta impugnada, conforme a lo previsto en el cuarto párrafo del artículo **62** de la *Ley del Tribunal*; al demostrarse la existencia de la instancia de la *parte actora* y el transcurso de sesenta días naturales contados desde la fecha de su presentación, sin haberse producido respuesta expresa y haberse notificado.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1.1 De las constancias de autos aparece claramente, que no existe el acto impugnado descrito con el número 2 en la demanda.

El artículo **26**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, indica que los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas de naturaleza fiscal emanados de autoridades fiscales estatales, municipales o de sus organismos fiscales autónomos, que causen agravios a los particulares.

Constituye una carga para el demandante, en términos de lo dispuesto en el artículo **67**, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, el adjuntar a su demanda el documento en que conste la resolución o acto impugnado.

La excepción a dicha obligación solo se origina en los casos en que tuviese conocimiento del acto o resolución de autoridad que estima lesivo de sus derechos, sin que le fuese entregado el documento en que constan sus fundamentos y motivos; ya que en ese supuesto la autoridad demandada en su contestación estará en aptitud de exhibirlo o exponer los fundamentos de derecho de su actuación, y así la parte demandante podrá

controvertirlos en ampliación de demanda; según lo previsto en el artículo **65**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*⁴.

Para el caso de estudio, la *parte actora* impugna el cobro de cantidades excedentes a lo permitido por la Ley de Ingresos para el Municipio de Ensenada, en relación al derecho de alumbrado público. Al admitirse la demanda, se aclaró que no es un cobro, sino un pago.

De la revisión de los documentos anexos a la demanda, no se advierte la existencia de documentos de pago de cantidades (excedentes) que hubiese efectuado la *parte actora* ante la *directora de recaudación*, en concepto de derechos de alumbrado público.

No pasa desapercibido que se anexaron a la demanda copias fotostáticas de diversos recibos de pago de servicio de luz, expedido por la CFE⁵; en los que aparece como uno de los conceptos a pagar el de «derecho de Alumbrado Público».

Sin embargo, no se advierte que esos recibos fueron pagados por la *parte actora*, ni tampoco se advierte que la cantidad correspondiente al derecho de alumbrado público fue enterada por la CFE a la *directora de recaudación*.

Por tanto, surge en el caso de estudio la hipótesis de improcedencia que refiere la fracción VI del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, dado que no aparece claramente en autos la existencia del acto impugnado descrito en la demanda con el número 2, esto es, de los pagos de cantidades excedentes a lo permitido por la Ley de Ingresos para el Municipio de Ensenada, en relación al derecho de alumbrado público.

Como consecuencia del surgimiento de la causal de improcedencia en cita, se sobresee presente juicio contencioso administrativo, en términos de lo dispuesto en el numeral **55**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, únicamente en relación a acto impugnado descrito en el párrafo anterior.

⁴ Artículo 65. El demandante tendrá derecho de ampliar la demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la contestación de la demanda, en los casos siguientes:

[...]

II. Cuando el demandante no conozca los fundamentos o motivos del acto impugnado, sino hasta que la demanda esté contestada.

⁵ Visibles de la foja 023 a 039.

1.1. Planteamiento del problema.

El tres de octubre de dos mil veintitrés, la *parte actora* presentó ante la *directora de recaudación* una solicitud de devolución de diversas cantidades cubiertas al Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, a través de los recibos de luz expedidos por la CFE, en concepto de derechos por servicio de alumbrado público «DAP», a que se refieren el artículo **11** de las *Leyes de Ingresos* para los ejercicios fiscales de los años 2022 y 2023.

La *directora de recaudación* contestó oportunamente la demanda instaurada en su contra y, en términos de lo dispuesto por el artículo **75** de la *Ley del Tribunal*, fundamentó su competencia para emitir la resolución negativa ficta impugnada; y además fundamentó y motivó la negativa a la devolución de las cantidades que le fueron solicitadas por la *parte actora*, en los términos de las leyes de ingresos que consideró aplicables.

La *parte actora* no amplió su demanda dentro del plazo de quince días establecido en el artículo **72** de la *Ley del Tribunal*; según se advierte del sello de publicación del proveído que tuvo por contestada la demanda (visible en la foja 056, reverso de autos⁶), es decir, no contravirtió los fundamentos y motivos en que se sostuvo la resolución negativa ficta.

Ahora bien, ante la omisión de la *parte actora* de ampliar su demanda, y a efecto de determinar sobre la legalidad de la resolución negativa ficta impugnada, debe atenderse únicamente a los motivos de inconformidad planteados en la demanda, frente a los fundamentos y motivos expresados en el escrito de contestación de demanda, que sustentan la respuesta negativa ficta.

En el primer motivo de inconformidad, la *parte actora* argumenta básicamente que la *directora de recaudación* omitió en forma total fundar y motivar la resolución negativa ficta impugnada, ante la ausencia de respuesta oportuna al escrito de fecha tres de octubre de dos mil veintitrés.

El motivo de inconformidad es fundado pero inoperante para determinar la nulidad de la resolución impugnada.

⁶ De valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido por el artículo **322**, fracción VIII, del Código de Procedimientos civiles vigente en el Estado de Baja California, aplicado supletoriamente por disposición del artículo **41** penúltimo párrafo de la *Ley del Tribunal*.

Se dice que es fundado, dada la naturaleza misma de la negativa ficta, en la que, ante la ausencia de respuesta oportuna a una petición formulada por escrito ante una autoridad, se presume una resolución negativa a lo pedido, careciendo evidentemente de fundamentación y motivación.

Sin embargo, se afirma que es inoperante, dado que, en el escrito de contestación de demanda, la *directora de recaudación* fundamenta su competencia en los preceptos legales y reglamentarios señalados en la misma, de conformidad con el derecho que le otorga el artículo **75** de la *Ley del Tribunal*.

En el segundo motivo de inconformidad, la *parte actora* argumenta que se violentó su derecho a contar con un recurso efectivo para defenderse, toda vez que la *directora de recaudación* no dio respuesta oportuna a su petición.

Este segundo argumento es infundado e inoperante para decretar la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada.

Lo anterior debido a que, si bien es cierto, la *directora de recaudación* no resolvió en tiempo el escrito que recibió con fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, también lo es que, precisamente bajo la figura de la negativa ficta establecida en favor de los particulares en el artículo **62**, cuarto párrafo, de la *Ley del Tribunal*, estuvo en oportunidad de impugnar tal resolución, tal cual lo hizo al presentar la demanda inicial, e incluso estuvo en oportunidad de ampliar su demanda (lo cual omitió).

En el tercer motivo de inconformidad, la *parte actora* expone que se violentan en su perjuicio los artículos **2, 7, 7 bis y 194** de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, en correlación con el artículo 11 de las *Leyes de Ingresos* para los ejercicios fiscales de los años 2022 y 2023; dado que en estos últimos preceptos se establece una cuota fija como derecho por el servicio de alumbrado público, siendo que la autoridad recibió indebidamente cantidades muy superiores a dichas cuotas fijas.

Refiere que aun cuando la autoridad no puede legalmente recibir cantidades en concepto de ingresos que no estén previstas en las *Leyes de Ingresos*, la *directora de recaudación* recibió cantidades superiores a las establecidas en esos ordenamientos legales, en particular en lo que se refiere al ejercicio fiscal del año 2022, pues su

El artículo 11 establece como cuota fija la cantidad mensual de \$53.62 (cincuenta y tres pesos 62/100, moneda nacional), como derecho de alumbrado público, y en lo que se refiere al del ejercicio fiscal del año 2023, se establece en el mismo numeral 11 la cantidad mensual de \$55.08 (cincuenta y cinco pesos 08/100, moneda nacional) como derechos de alumbrado público.

El argumento así planteado es infundado, por carecer de sustento legal en forma íntegra.

Lo anterior es así, toda vez que, tal como lo expuso la *directora de recaudación* en su escrito de contestación de demanda, la *parte actora* no tomó en cuenta lo establecido en los artículos transitorios de las *Leyes de Ingresos* para los ejercicios fiscales de los años 2022 y 2023, en particular lo establecido en sus artículos séptimo transitorios; en los que se determina una variante a la cuota fija establecida en los artículos onceavo de las mismas normas jurídicas, por lo que con base en ello, la propia autoridad procedió a realizar el cálculo correspondiente, con los resultados puntualizados en el mismo escrito de contestación de demanda, fundando y motivando la resolución negativa ficta.

En las relatadas condiciones, ante lo infundado e inoperante de los motivos de inconformidad que se analizan, y con base en lo establecido en el artículo 109, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, debe reconocerse la validez de la resolución negativa ficta impugnada, cuyos fundamentos y motivos se plasmaron en el escrito de contestación de demanda.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, en contra del acto impugnado descrito con el número 2, que se hizo consistir en los pagos de cantidades excedentes a lo permitido por la Ley de Ingresos para el Municipio de Ensenada, en relación al derecho de alumbrado público.

SEGUNDO. Se reconoce la validez de la resolución negativa ficta impugnada, recaída al escrito de fecha tres de octubre de dos mil veintitrés.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora y a la directora de recaudación; previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes.



Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

(1) ELIMINADO: nombre del actor, 2 párrafos, con 2 renglones, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **ONCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **27/2024 JT**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **9 (NUEVE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE. -----

